



## Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa

Rambla del Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932574  
FAX: 936932582  
E-MAIL:

N.I.G.: 0827944420188027272

### Despido objetivo individual (Art.103) 499/2018-E

Materia: Despido disciplinario

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 152100000049918  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa  
Concepto: 152100000049918

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]  
Graduado/a social: [REDACTED]  
Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]  
Abogado/a: Eduardo Tornero Soler  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 283/2018

En Terrassa a 19 de noviembre de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada en sustitución del Juzgado de lo Social número 2 de Terrassa D<sup>a</sup> ANA MARINA CONEJO PÉREZ, los precedentes autos, seguidos a instancia de [REDACTED] frente a la empresa [REDACTED], en materia de DESPIDO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en fecha 12/07/18 fue presentada en este Juzgado la demanda por la parte actora en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase Sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 15/11/18 al que comparecieron ambas partes. Abierto el acto de juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y solicitó la declaración de que existe relación laboral y la improcedencia del despido a lo que se opuso la parte demandada alegando que no existe relación laboral sino que la relación del demandante es de socio de la cooperativa. practicándose las pruebas propuestas y admitidas y solicitando en



conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones como consta en acta, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los plazos legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La parte actora:

[REDACTED], mayor de edad, con [REDACTED], suscribió contrato con la empresa demandada el día 01/09/15 del cual se destacan los siguientes textos, aunque el documento se tiene íntegramente por reproducido: "MANIFIESTAN

Que [REDACTED]

Es socio de la entidad asociativa [REDACTED], que tiene como objetivo y actividad el transporte público de mercancías por carretera.

Que la aportación de capital que consta en el acta de ampliación de la citada entidad efectuada por [REDACTED]

Así como las aportaciones voluntarias si las hubiese, se han destinado a financiar la adquisición del vehículo que se cita en el párrafo siguiente.

Que [REDACTED]

Efectúa su servicio a la mencionada asociación cooperativa mediante el vehículo camión marca DAF tipo TRACTOCAMIÓN matrícula [REDACTED] el cual es de su exclusiva propiedad y está inscrito administrativamente en el Registro General de vehículos a nombre de la asociativa [REDACTED] que le aporta al vehículo la autorización de transporte serie MDP ámbito Nacional.

Que si bien las relaciones de la sociedad respecto a terceros se efectuarán de acuerdo Con los estatutos de la misma y la legislación vigente las partes intervinientes en el presente desean que sus relaciones internas tanto derechos como obligaciones y en cuanto concierne al vehículo con el que efectúa el servicio el socio se vean reguladas por este contrato privado en base a las siguientes cláusulas...

2. Propiedad explotación y Arrendamiento financiero del vehículo.

[REDACTED] reconoce que [REDACTED]



Es el único propietario u arrendatario financiero del vehículo tipo industrial descrito en el párrafo tercero del manifiesto anterior.

La cooperativa no tiene ningún derecho u expectativa sobre la propiedad del citado vehículo, salvo la expresa afectación sobre los derechos que pueda tener el socio sobre el vehículo, de conformidad con el punto tercero de las cláusulas de este contrato.

Tampoco tiene la cooperativa ninguna obligación referente al arrendamiento financiero que el socio tenga o pueda tener concertado sobre el vehículo, debiendo comunicar dicha circunstancia a la entidad financiera con la que realiza el contrato de financiación, suscribiendo con la misma un documento privado en la que esta reconozca dicha exención de responsabilidad a favor de la cooperativa.

### 3. Responsabilidad del socio respecto a la Cooperativa.

La cooperativa no asumirá ninguna obligación que genere por el impago de la eventual financiación del vehículo o que tenga su origen en la propiedad o utilización del mismo.

En el caso que a pesar de lo mencionado anteriormente la cooperativa se viera obligada a asumir cualquier obligación, económica o de la índole que fuese, siempre que esta obligación provenga causada por culpa, negligencia, del socio o cualquier otra circunstancia que provoque el mismo resultado y sea imputable al socio, mediante el presente documento [REDACTED]

Asume respecto a la cooperativa y al resto de los socios la obligación de asumir íntegramente los daños y perjuicios ocasionados por su actuación.

En este sentido, cuando la aportación que haya hecho el socio a la cooperativa no sea solo dineraria o del vehículo industrial que utilice para prestar servicio, sino que inclusive haya aportado una o varias tarjetas de transporte de las que fuese titular, expresamente acuerdan las partes que la responsabilidad del socio quedará garantizada frente a la cooperativa y al resto de los socios mediante la afectación de cuantos bienes haya aportado a la misma.

Así, antes de que por la causa que fuera la cooperativa o los bienes aportados por todo y/o cada uno de los socios se vean afectados con responsabilidades pertenecientes a otro socio, se efectuarán en primer lugar todos los bienes que haya aportado a la cooperativa (capital, vehículos, autorizaciones de transporte, etc.) respondiendo inclusive con todos los bienes privados del socio tanto muebles como inmuebles o participación de ellos, si la suma de los bienes aportados no fuese suficiente para resarcir a la cooperativa y al resto de los socios de forma que en ningún caso se viesan afectados o perjudicados.



#### 4. Baja del socio y vehículo, tarjeta o autorizaciones de transportes.

Cuando se produzca la baja del socio por el motivo que fuese (voluntaria, obligatoria o motivos- causa) en la cooperativa, este tendrá derecho a recuperar la titularidad administrativa de su vehículo refiriéndolo a la tarjeta de transportes que aportó y transmitió en su día a la cooperativa o de cualquier otra que pudiese disponer, siempre que la cesión administrativa fuera autorizada por la reglamentación vigente en el momento de su baja como socio.

#### 5. Sanciones administrativas y sus eventuales recursos.

Las eventuales sanciones administrativas por infracción de las normas de circulación o de la legislación vigente en seguridad vial, transporte, comunicaciones, etc. Cometidas y/o imputables al socio, éste las asumirá y pagará, aunque figuren administrativamente a nombre de la cooperativa por la titularidad del vehículo.

El socio asume de igual forma los gastos que conlleve la presentación de recursos o escritos que sean efectuados en descargo de las citadas sanciones y/o denuncias, así como la defensa de la cooperativa ante los tribunales si llegara el caso de precisarse.

#### 6. De los gastos ocasionados por la baja de un socio.

En el caso de causar baja por el motivo que fuere el socio se obliga a abonar a la cooperativa cuantos gastos conlleve su baja, incluyendo todos aquellos que devenguen la transferencia de la titularidad del vehículo y de su tarjeta de transportes si fuese el caso, de cuya tramitación forzosamente se ocupará y/o encomendará a terceros la dirección de la cooperativa. Así mismos de cuantos resulten en su contra imputables a la propia baja u otras acciones del socio serán abonadas por este pudiendo la cooperativa ejercer el derecho de retención sobre las cantidades o propiedades que pertenezcan al socio hasta que éste efectúe el abono del total adeudado.

En todo caso el socio se obliga a efectuar cuantas tramitaciones fuesen necesarias y oportunas conforme a lo pactado en el apartado octavo de las cláusulas del presente acuerdo.

#### 7. Atribución de beneficios, gastos y obligaciones tributarias.

Cada socio actuará de forma independiente y solidaria a la cooperativa en todo cuanto se refiere a su actividad económica y las obligaciones fiscales que esta conlleve, atribuyéndose de forma directa los beneficios o pérdidas que esta genere.

Cada uno de los socios se obliga a poseer el correspondiente impuesto de actividades económicas, que se ajustará a la capacidad de carga o arrastre del



vehículo del cual sea explotador y propietario así como a efectuar las declaraciones fiscales que le correspondan y por supuesto los pagos que estas devenguen.

Cada socio se obliga de igual forma a encontrarse en situación de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social en el régimen especial de Trabajadores Autónomos y a remitir la justificación del pago de los mismos así como de los tributos a la Agencia Tributaria cuando le sea requerido por el Presidente o bien el Secretario de la sociedad cooperativa.

Solo con autorización expresa y por escrito del Consejo Rector de la cooperativa (que deberá aprobar la cuestión en su junta por unanimidad absoluta) el socio podrá tributar fiscalmente junto con las declaraciones de la Cooperativa, en cuyo caso se atribuirá los beneficios que su actividad haya generado, sin que los demás socios participen de forma alguna de ellos.

En este caso y de igual forma cada socio pagará los gastos que su actividad atribuida genere, sin que pueda hacer partícipes de los mismos al resto de los socios.

El reparto de las obligaciones tributarias que tenga que efectuar la Cooperativa será en proporción directa con los beneficios que cada uno de los socios haya obtenido de su propia actividad diferenciada. Los gastos contables y de administración que conlleve la actividad de cada uno serán aplicados en función del volumen de operaciones y de los beneficios que estas generen.

#### 8. Obligatoriedad de contrataciones y pagos a través de la Cooperativa.

Socios efectuarán el pago de la correspondiente cuota mensual a la Tesorería General de la Seguridad social por el alta al Régimen Especial de Trabajadores autónomos desde la cuenta de la Cooperativa, para lo que con carácter previo harán previsión de fondos para su pago.

Los socios se obligan a contratar el Seguro de su vehículo a través de la Cooperativa, con la entidad aseguradora que la Dirección crea oportuna y/o designe en cada momento. Y en el caso de que el socio posea ya en el momento de su ingreso una póliza vigente, se compromete a hacerlo a través de la Cooperativa al expirar la misma.

#### 9. Gestiones administrativas de la Cooperativa y/o asociados.

El socio se compromete en lo que refiere a la totalidad de cuanto documentos y gestiones afecten al vehículo y a su tarjeta de transportes (gestiones ante las Jefaturas de Tráfico, demarcaciones de Transportes, Servei Català de Transít, como sean, por citar algunas: cambios de titularidad, obtención y/o visado de la tarjeta de transportes, reformas, ITV, etc.) así como respecto a la actividad en si



(liquidación de impuestos A.T., gestiones en la Seguridad social, reclamaciones procesales o extra procesales, etc.), sean efectuados por el Gabinete, Asesoría o Gestoría Administrativa designados por la Dirección de la Cooperativa.” (Folios 71 a 73).

El actor permaneció como socio de la cooperativa desde el 01/09/15 hasta el 31/05/17, fecha en que causó baja. (No controvertido).

**SEGUNDO.-** En escrito de fecha 08/08/17 el actor volvió a solicitar el alta como socio trabajador (folio 78) y, en fecha 29/09/17 suscriben un nuevo contrato privado en los mismos términos que el que se transcribe en el precedente hecho probado, pero en este caso el vehículo es un camión marca SCANIA tipo TRACTOCAMIÓN, MATRÍCULA [REDACTED] (Folios 75 a 77).

La incorporación efectiva del actor, por segunda vez, se produce el 01/09/17, tras capitalizar el paro. (No controvertido y declaración del demandante).

**TERCERO.-** El actor fue expulsado de la cooperativa demandada por haber cometido 11 infracciones muy graves, 9 infracciones graves y 36 infracciones leves con la conducción de los vehículos con matrícula [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por conducción incorrecta y por constantes faltas de respeto, mal comportamiento y falta de decoro hacia sus compañeros del área de Administración, según acuerdo de 02/05/18. (Folio 100).

**CUARTO.-** El actor estaba dado de alta en el RETA, la cooperativa demandada abonaba la cotización y luego se la descontaba al demandante.

El actor captaba sus propios clientes y fijaba el precio, negociaba con los clientes tanto el precio como la ruta; los clientes del actor enviaban los listados de los servicios y la facturación a dichos clientes la realizaba la cooperativa demandada contrastando con los albaranes que tenía el actor, que era quien verificaba si era correcta la facturación al cliente. En función de esa facturación percibía la retribución (de la cooperativa), que le era constatada en un documento muy parecido a las nóminas de un trabajador por cuenta ajena.

El actor pagaba los gastos de combustible, el seguro de los vehículos y los gastos de los mismos (aunque fueran pagados por la cooperativa después se le descontaban al actor en el documento de liquidación). No tenía un horario fijo y decidía los días libres y las vacaciones.

El actor era el propietario de los camiones. (Interrogatorio del actor, testifical y documentos de liquidación obrante en folios 41 y siguientes).

Los requisitos para entrar en la cooperativa son: tener el carnet de conducir, vehículo propio y carecer de antecedentes penales.

Normalmente las personas se hacen socias de la cooperativa demandada



porque no tienen título de transportista o tarjeta de transporte, que se la proporciona la cooperativa. Todos los trámites administrativos los realiza la cooperativa y tramita la documentación con los clientes de los socios. Ofrecen el servicio de domiciliar el RETA y lo acepta el socio voluntariamente pues algunos tienen ventajas de las financieras que se lo tramitan y deciden no tramitarlo a través de la cooperativa. (Testifical de la [REDACTED]).

**QUINTO.-** En la nómina de enero 2018 el actor percibió 3.792,75 euros brutos. (Folio 63 y concordante de la parte actora acompañado al escrito de demanda).

**SEXTO.-** La parte actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante de los trabajadores. (No controvertido).

**SÉPTIMO.-** Presentada papeleta de conciliación ante la SC en fecha 19/06/18, se celebró acto conciliatorio el día 10/07/18, finalizando sin avenencia entre las partes. (Folio 21).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La anterior relación de hechos probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la LRJS, de la mencionada en cada uno de ellos.

**SEGUNDO.-** Solicita la parte actora que se reconozca que la relación que mantenía con la empresa demandada es de carácter laboral y que, por lo tanto, ha sido objeto de un despido.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 18/05/18 (rec 3513/2016) se pronuncia sobre la determinación de cuando existe relación laboral en el caso de una cooperativa de transportistas, del siguiente modo: "2.- *La solución sobre la que debe pivotar la respuesta a esa cuestión encuentra un límite insalvable en la propia redacción del art. 1. 3 g) ET, y en su interpretación de acuerdo con los criterios que hemos enunciado, de tal forma que la singularidad, complejidad e indeterminación en muchos aspectos del régimen jurídico aplicable a las cooperativas de trabajo asociado no puede servir de cobertura puramente formar para burlar en fraude de ley la norma legal, con la finalidad de eludir las previsiones con las que se ha querido evitar la reiterada utilización de la figura del falso autónomo en el ámbito del transporte de mercancías por carretera como mecanismo de huida del derecho del trabajador, que en su devenir histórico ha motivado las reformas legales a las que hemos hecho alusión, justamente para reconducir la situación a los términos en los que el legislador ha querido restringirla.*







en perjuicio de los trabajadores".

3.- Bajo esa misma doctrina deberá juzgarse la actuación de cualquier operador económico cuya intervención tenga incidencia en el ámbito del derecho del trabajo, de lo que no pueden quedar excluidas las cooperativas de trabajo asociado.

Así hemos tenido ocasión de hacerlo en la STS 17/12/2001, pero expresamente destacamos en sentido contrario, que "Ello no excluye la posibilidad de que pueda existir una situación de ilegalidad, si la norma se utiliza con ánimo de defraudar, pero el enjuiciamiento de estas situaciones exigirá una acreditación rigurosa de la existencia de tal actuación en fraude de Ley, lo que ocurrirá cuando la relación entre la arrendataria y los trabajadores de la cooperativa puedan subsumirse en las previsiones del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores", para reiterar luego en el mismo sentido: "Ciertamente es que, con matices diferenciales en esos elementos de hecho, podría darse una situación de prestamismo prohibido si hubiera una explotación de mano de obra mediante la apropiación de parte de los beneficios por un tercero que nada aporte a la realización del servicio. Pero tal proceder no puede presumirse en una cooperativa de trabajo asociado en la que los resultados de la explotación han de recaer necesariamente sobre los socios y, en el supuesto que hoy resolvemos, no existen datos que lleven a semejante conclusión".

Dejamos de esta forma abierta la posibilidad de que pueda alcanzarse un resultado distinto, si las circunstancias concurrentes en la actuación de la cooperativa de trabajo asociado evidencian lo contrario.

4.- Conforme a los principios que hemos enunciado deberemos analizar el régimen jurídico aplicable a las cooperativas de trabajo asociado, para determinar en qué circunstancias puede considerarse que la prestación personal de servicios de transportes para una tercera empresa en calidad de socio de una cooperativa excluye la existencia de una relación laboral, o constituye en realidad un subterfugio con el que eludir las previsiones del art. 1. 1 ET bajo esa cobertura puramente formal.

En el bien entendido que tan solo el Estado tiene competencias para legislar en materia laboral, por lo que ninguna incidencia pueden tener en esta materia las diferentes leyes autonómicas que regulan el régimen jurídico de las cooperativas en cada comunidad, motivo por el que todas nuestras alusiones van a estar referidas a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas de ámbito estatal.

Por más que ciertamente no es de encontrar grandes diferencias en este extremo, que pudieran suponer una colisión de la Ley estatal con cualquiera de las Leyes autonómicas que están en juego en el caso de autos.



*SEXTO . 1. - El art. 80.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio , dispone que "Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria".*

*De esa definición se desprende un elemento muy relevante a los efectos de encontrar una adecuada solución a la cuestión que debemos resolver, cual es la de que la actividad de esta clase de cooperativas y lo que motiva su existencia, consiste justamente en la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros.*

*El nivel de cumplimiento de este mandato legal es esencial para valorar hasta qué punto se ajusta realmente la actividad de la cooperativa a la que constituye el verdadero objeto de esta forma de organización del trabajo, cuya finalidad no es otra que la de proveer estructuras organizativas, materiales, financieras, de gestión, o de cualquier otra clase, que permitan y faciliten la más eficaz prestación del trabajo autónomo a través de la puesta en común del esfuerzo personal y directo de los socios trabajadores que la integran.*

*No es admisible que la cooperativa eluda esa obligación, y se limite, pura y simplemente, a dar cobertura formal a situaciones con las que se pretende en realidad eludir las normas laborales que hubieren resultado de aplicación en el caso de que la actividad fuese realizada directamente a título individual por el trabajador, o mediante cualquier otro tipo de entidad empresarial no constituida bajo la fórmula de una cooperativa de trabajo asociado.*

*Ya hemos dicho que no hay nada que exima de la aplicación a las cooperativas de los mismos criterios generales utilizados para poner coto al uso fraudulento de la forma societaria desde la perspectiva del derecho del trabajo, sin que tampoco sean inmunes a las reglas laborales que persiguen evitar el fraude en la adecuada identificación del empleador real de los trabajadores, proscribiendo la cesión ilegal con la que se pretende la mera puesta a disposición de mano de obra, o cualquier otro mecanismo fraudulento en tal sentido: la creación de empresas interpuestas, ficticias o la abusiva configuración de grupos de empresas.*

*Todo ello con la salvedad, por supuesto, de que no pueden olvidarse las peculiaridades del singular régimen jurídico aplicable a las cooperativas de trabajo asociado, que sin duda les permite formas de organización del trabajo que no serían admisibles en otro tipo de empresas.*

*Pero tales peculiaridades no permiten llegar al punto de que pueda valer la mera*







organización en común de la producción de bienes en favor de sus asociados y para dar servicios a los mismos desde cualquiera de las perspectivas que sean útiles en la realización de su actividad como transportista, ya sea de apoyo material, financiero, de gestión, de asesoramiento, de reducción de costes, de captación de clientes, o cualquier otra relevante para su desempeño.

3.- El problema se traslada entonces a la forma y manera en la que las cooperativas de trabajo asociado utilizan tales autorizaciones en beneficio de sus asociados y la valoración que ese elemento merezca desde la perspectiva jurídica del art. 1. 3 g) ET, en orden a la exclusión de la laboralidad del vínculo en función de todas las demás circunstancias que en cada caso puedan concurrir en la prestación de este tipo de servicios, esencialmente, en lo que se refiere al mecanismo mediante el que concurre el segundo de los elementos a los que se refiere ese precepto legal, la propiedad o poder de disposición del vehículo utilizado por el prestador del servicio.

No sería de apreciar la menor tacha de ilegalidad en aquellos supuestos en los que la cooperativa titular de las tarjetas de transporte haya creado una infraestructura empresarial de la que sea titular, disponiendo de sus propios clientes y de la estructura organizativa y material con la que dar servicios a sus socios en los términos que ya hemos reiterado.

Siendo así, podrán admitirse las diferentes y variadas fórmulas de gestión que pueda hacer cada cooperativa de esas autorizaciones administrativas de transporte, al igual que el mecanismo que pudiere haber arbitrado para ayudar y colaborar con sus socios en la obtención de la propiedad o poder de disposición del vehículo que utilicen.

La cooperativa de trabajo asociado no sería entonces una entidad ficticia en abuso de la forma societaria si dispone de infraestructura empresarial propia de cualquier índole para dar servicio a sus socios: material, organizativa, personal, financiera, clientelar, o de otro tipo relevante a estos efectos.

Si por el contrario, la cooperativa carece de la más mínima estructura material u organizativa, y su intervención se limita solamente a aportar la titularidad de la tarjeta de transporte y formalizar un contrato de arrendamiento de servicios con una empresa del mismo sector que es la propietaria de los vehículos, y es esta empresa la que dispone de los clientes, la que organiza el trabajo, las rutas y todo lo relativo a la gestión de cada uno de los encargos, hasta el punto de que trata directamente con los conductores sin la intermediación de la cooperativa, estaríamos ante una actuación interpuesta que simplemente busca facilitar la mano de obra para ponerla a disposición de la empresa transportista con la intención de eludir las exigencias que impone el art. 1.3 g) ET para excluir del ámbito laboral la prestación de servicios de transporte.



4. - *Esa es la buena doctrina que acertadamente aplica la sentencia de contraste, que ante la inexistencia de una verdadera actividad económica en la cooperativa concluye que estamos en el supuesto de uso fraudulento de la forma societaria.*

*Lo que se produce con mayor razón si cabe en el caso de autos, en el que a la inexistencia de una infraestructura organizativa propia de la cooperativa se añade un elemento especial de singular relevancia, cual es la de que tan solo dispone de tres socios trabajadores, mientras que los restantes 115 socios, entre ellos el actor, ostentan la condición de socios colaboradores en una muy anómala y desproporcionada relación de unos y otros.*

*Y si bien es cierto que el art. 80.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, admite que las cooperativas de trabajo asociado puedan contar con socios colaboradores, no lo es menos que la presencia tan absolutamente mayoritaria de esta figura es claramente reveladora de la utilización abusiva de la forma societaria, teniendo en cuenta que conforme al art. 14 de la Ley los socios colaboradores se definen en contraposición a los socios trabajadores, como las "personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución", tras lo que se establece que el socio colaborador no "podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad".*

*Definición de socio colaborador que choca frontalmente con la posibilidad de que puedan ostentar esta naturaleza quienes son los conductores de los vehículos de una cooperativa de trabajo asociado de transporte, en la que la actividad cooperativizada consiste justamente en prestar esa clase de servicios."*

En el presente caso, la cooperativa era la titular de las autorizaciones administrativas y por ello se adherían los socios, da servicios a los mismos tanto a nivel administrativo como de gestión de seguros, gastos, documentación a facilitar a los clientes, facturación a los mismos, útiles en la realización de la actividad de los socios como transportistas, tanto con apoyo material, financiero y de gestión, utilizan tales autorizaciones en beneficio de sus asociados ya que en muchos casos los socios no disponen de ellas; la propiedad o poder de disposición del vehículo era del actor y normalmente lo es de los socios de la cooperativa con lo que la gestión de esas autorizaciones administrativas de transporte la realiza la cooperativa demandada, y su intervención no se limita solamente a aportar la tarjeta de transporte y en este caso (como ocurre en el supuesto de la sentencia del Tribunal Supremo), la cooperativa no se dedica a formalizar un contrato de arrendamiento de servicios con una empresa del mismo sector que es la propietaria de los vehículos, ya que lo son los socios y no es una tercera empresa la que dispone de los clientes, ya que los capta el propio demandante y negocia con ellos, organiza su trabajo y sus rutas y la



cooperativa participa en la gestión de facturación a los clientes para después abonar la liquidación a los socios, con lo que no se dedica exclusivamente a facilitar la mano de obra.

En consecuencia, aplicando de ese modo la doctrina del "levantamiento del velo" puede apreciarse que no existe conducta fraudulenta alguna de la cooperativa demandada y que el actor es un verdadero autónomo, por lo que la relación existente entre las partes no es de naturaleza laboral sino mercantil, subsumible en el art. 1.3 g) del ET ("A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador."), y la demanda debe ser desestimada.

**TERCERO.-** Por tratarse de una acción de despido, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (artículo 191 de la LRJS).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

## FALLO

Que desestimado la demanda formulada por [REDACTED] frente a la empresa [REDACTED], en reclamación de despido, declaro que la relación que unía a las partes es de naturaleza mercantil y absuelvo a la empresa demandada de los pedimentos en su contra formulados.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta corriente de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad

